

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2016-00226-00

San José Cúcuta, seis de junio de dos mil dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO.

ANTECEDENTES

ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO, actuando por conducto de apoderada judicial designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del fundo denominado “Lote 18 Villa del Palmar” ubicado en la vereda El Suspiro del corregimiento Palmarito del municipio de Cúcuta, Norte de Santander con área superficial de 487 m², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Lote hace parte del predio Mi Vaquita corregimiento de Palmarito” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-240839 y código predial número 00-03-0001-0006-000, con un área georreferenciada de 5 Ha + 4.900 m² y en consecuencia, se ordene a METROVIVIENDA CÚCUTA ceda a título gratuito el predio en mención en favor de la accionante conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordene el desenglobe que la heredad aludida en lo que respecta al predio de mayor extensión, disponiéndose la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el fundo reclamado e impartan todos aquellas ordenes tendientes a garantizar y efectivizar la restitución jurídica y material del inmueble.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO manifiesta que ingresó en el predio solicitando en el año 2008 por cuanto “carecía de recursos económicos para pagar un arriendo y requería de un lugar donde vivir con sus hijos”, indicando que al momento de su llegada, el fundo “era un potrero que no tenía servicios públicos ni nada edificado”,

razón por la cual sobre el mismo decidió construir una vivienda de dos habitaciones, conformada por una sala, cocina, un baño y un patio en el cual se encuentra ubicado el lavadero y un tanque aéreo.

Indica que los grupos al margen de la ley “casi siempre han estado en la zona donde se encuentra el predio”, no obstante, para el año 2013, el orden público de la zona se agudizó con la llegada de otros grupos “que pertenencia a los paramilitares, los cuales se conocen como “URABEÑOS” y “RASTROJOS”; y que en el mes de septiembre de dicha anualidad, los mismos llegaron a la zona “con lista en mano y asesinaron a dos muchachos que eran vecinos suyos”, por lo que ante el temor generado por dicho siniestro, decidió abandonar la zona junto con otras 120 familias del sector, dirigiéndose a la ciudad de Cúcuta.

Aduce que su estancia en la ciudad de Cúcuta solo duro aproximadamente un mes, por cuanto luego de “*hablar con el personero municipal*” el mismo le garantizó a la comunidad afectada que “*podían regresar a sus viviendas*” por lo que ante la “*necesidad*” decidió retornar junto con su núcleo familiar al inmueble reclamado en restitución, lugar en donde permanece en la actualidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la presente solicitud de restitución de tierras¹, se dispuso entre otras, la inscripción de la admisión en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-240839, la publicación y emplazamiento de la admisión en un diario de amplia circulación nacional teniendo presente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se requirió a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás órdenes de conformidad a lo reglado en la Ley de Víctimas.

Asimismo, en la providencia en mención se ordenó correr traslado de la solicitud incoada al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en la medida que la heredad solicitada yace sobre una porción de terreno ejido, no obstante, pese a ser notificado en debida forma², el ente territorial en mención guardó silencio.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio³, el cual fue debidamente evacuado.

¹ [Consecutivo 4](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

² [Página 266 Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

³ [Páginas 79 a 82 Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

Posteriormente se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión⁴.

Con el anterior propósito, la apoderada judicial de la parte solicitante señaló que se encuentra demostrada la crudeza del conflicto que golpeó el Corregimiento El Palmarito en el año 2013, el cual tuvo su génesis en los constantes enfrentamientos incitados por los grupos armados que operaban en la zona (Urabeños y Rastrojos) por la disputa territorial, ocasionando un temor generalizado en la zona lo cual provocó el desplazamiento masivo de 120 familias de la vereda El Suspiro, dentro de las cuales se encuentra el núcleo familiar de ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO.

Adujo que en el presente asunto se cumplen los requisitos legalmente establecidos para considerar que el siniestro padecido por la solicitante se trató de un abandono forzoso y, por ende, es posible afirmar que la misma es víctima de desplazamiento forzado derivado del conflicto armado interno que golpeó al corregimiento Palmarito, producto del actuar de grupos organizados al margen de la ley; abandono que la llevó a *“desatender temporalmente”* el fundo solicitado en restitución, en virtud al miedo provocado precisamente por el mismo contexto de violencia resaltado.

Indicó que en lo que respecta al presupuesto de temporalidad, el mismo se encuentra satisfecho por cuanto el abandono forzado que vivió la accionante se produjo en el año 2013, de suerte que la restitución y formalización de tierras pretendida es viable, en donde se busca *“abarcas no sólo el derecho a la tierra, sino desde un punto de vista más amplio a lo que muchos denominan derecho a la vivienda, a la tierra y al patrimonio que propenda a la garantía del derecho al trabajo”*

Aseveró que en la medida que los hechos victimizantes *“persisten en la siquis”* de la solicitante y en atención al miedo que le asiste *“en continuar habitando en una zona convulsionada por el orden público”*, la misma busca una transformación de su contexto socioeconómico y que se le brinden oportunidades en un lugar diferente del fundo hoy reclamado en restitución⁵.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de

⁴ Página 251 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

⁵ Páginas 253 a 261 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada como se encuentra la naturaleza y la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad⁶.

Recuérdese además, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar⁷ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente⁸, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley⁹, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos¹⁰, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

⁷ Sentencia C-715 de 2012.

⁸ Artículo 72, Ley 1448 de 2011

⁹ Artículo 76. Ley 1448 de 2011

¹⁰ Artículo 81

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

Así las cosas, se encamina este juzgador a verificar si en este asunto, de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se establece la presencia de tales presupuestos.

En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 0420 de 2016¹¹, en la que se indica que ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO fue inscrita en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante del predio denominado “*Lote 18 Villa del Palmar*” ubicado en la vereda El Suspiro del corregimiento Palmarito del municipio de Cúcuta, Norte de Santander con área superficial de 487 m², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “*Lote hace parte del predio Mi Vaquita corregimiento de Palmarito*” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-240839 y código predial número 00-03-0001-0006-000; y que dice que debió abandonar en el año 2013, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

Por otro lado, en lo que respecta al vínculo jurídico de la solicitante con el predio, se extrae del escrito genitor y de las pruebas obrantes en el expediente que ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO ostenta la calidad de ocupante del inmueble pretendido en restitución el cual se sitúa en un terreno ejido de propiedad del Municipio de Cúcuta, arribando al mismo en el año 2008, inicialmente como “*invasora*” pero posteriormente de una manera legítima ante una “*promesa de la Alcaldía*”¹²; época en la que le realizó a la heredad una serie de mejoras dentro de las cuales se encuentran construcción de una vivienda que consta de dos habitaciones, una sala, una concina, un baño, un patio en el cual se encuentra ubicado el lavadero y un tanque aéreo; versión que fue confirmada por ENRIQUE BAUTISTA PAVÓN, vecino y conocido de la reclamante, quien señaló ante este estrado judicial, que la misma en primera medida construyó “*un ranchito*” de “*zinc*”; que posteriormente, edificó una casa de “*bloque y material*” y que es allí en donde ha habitado “*toda la vida*” junto con su compañero sentimental¹³.

Determinado el vínculo y la legitimidad de la solicitante con el inmueble solicitado en restitución, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima

¹¹ Páginas 225 a 247 [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

¹² Declaración de ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO. [Consecutivo 30](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

¹³ Declaración de ENRIQUE BAUTISTA PAVÓN. [Consecutivo 29](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

del conflicto armado interno que la faculte para reclamar la restitución del citado predio que dice debió abandonar junto con su núcleo familiar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "con ocasión al conflicto armado" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: "(...) se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este."¹⁴, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "los desplazamientos intraurbanos"¹⁵, "el confinamiento de la población"¹⁶, "la violencia sexual contra las mujeres"¹⁷, "la violencia generalizada"¹⁸, "las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados"¹⁹, "las acciones legítimas del Estado"²⁰, "las actuaciones atípicas del Estado"²¹, "los hechos atribuibles a bandas criminales"²², "los hechos atribuibles a grupos armados no identificados"²³ y "por grupos de seguridad privados"²⁴.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "conflicto armado interno", que la misma "(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada", además señaló que "(...) a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales

¹⁴ Sentencia C-781 de 2012.

¹⁵ Sentencia T-268 de 2003.

¹⁶ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

¹⁷ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

¹⁸ Sentencia 1-821 de 2007.

¹⁹ Sentencia T-895 de 2007.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-630, T-611 de 2007. T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

²¹ Sentencia T-318 de 2011.

²² Sentencia T-129 de 2012.

²³ Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

²⁴ Sentencia 1-076 de 2011.

acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

En el caso bajo estudio, ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO refirió que el 26 de septiembre de 2013, se vio en la obligación de abandonar el fundo reclamado en restitución, debido a los constantes enfrentamientos armados entre “Los Urabeños” y “Los Rastrojos”, en disputa “del control del territorio” y que como consecuencia de los mismos, se presentaron una serie de siniestros dentro de los cuales se encuentran el asesinato de un joven “*porque la moto no tenía placa entonces pensaban que venían quien sabe de dónde, entonces al papá le dijeron que el hijo se lo llevaron dizque para hacer unas preguntas entonces él no llegaba y a los días lo encontraron fue muerto*”; igualmente, relató la accionante que “*el día que yo tuve conversación con ellos yo subí a la Y, yo cobraba el subsidio de familias en acción y compre un palin y una pala, entonces esa gente salió del monte y nos preguntaron de donde veníamos y dijeron que mínimo nosotras éramos mujeres de los paracos entonces ellos dijeron que las mujeres de ellos no cargaban palas ni palines entonces yo creo que eso nos salvó*”; sumado a la ocasión en que a una mujer cercana le dijo “*que si no se acostaba con el comandante que ellos la picaban y la echaban al río, entonces ella se desmayó y yo tuve que auxiliarla y ella tuvo que dejar eso ahorita ella está en Abrego*”²⁵; versión que se encuentra en estrecha sintonía con la información plasmada en el Documento de Análisis y Contexto de los Corregimientos de Palmarito y Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, en donde se reseña que para el año 2011 existían en el departamento 19 Bandas Criminales –BACRIM-, dentro de las cuales se encuentran las Águilas Negras, las Águilas Doradas, las Auto Defensas Nueva Generación, Los Urabeños y Los Rastrojos, los cuales se encontraban en constante dispuesta “*por el control de las rutas del narcotráfico y de los recursos que se derivan del comercio de la base y pasta de coca que se produce en la subregión del Catatumbo*”, actos que provocaron el desplazamiento de 416 personas pertenecientes a 100 familias que habitaban las veredas El Amparo, Suspiro, Agua La Sal, Monteverde, La Hortensia y El Tablazo, sectores que pertenecen al corregimiento de Palmarito.²⁶

Circunstancias a partir de las cuales, es posible determinar la condición de víctima del conflicto armado interno de ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO; máxime, si en cuenta se tiene el delicado estado del orden público que padecía la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, en donde, tal como se acreditó, operaban una serie de bandas criminales, las cuales se han determinado como de naturaleza “neoparamilitar”, que ejercían un control violento en la zona con miras de lograr el acaparamiento del negocio del narcotráfico y contrabando de combustible, llegando al punto de propiciar serias agresiones contra la población civil que no sólo han provocado múltiples homicidios sino también desplazamientos forzados.

²⁵ Páginas 132 y 133 [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

²⁶ Páginas 47 a 61 [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

En ese orden de ideas, una vez determinada la calidad de víctima de la reclamante y el contexto de violencia sufrido en la zona, corresponde ahora analizar si el abandono forzado señalado por ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO respecto del inmueble denominado “*Lote 18 Villa del Palmar*” ubicado en la vereda El Suspiro del corregimiento Palmarito del municipio de Cúcuta, Norte de Santander fue con ocasión de circunstancia asociada al conflicto armado interno.

Sobre este punto y tal como se memoró con anterioridad, ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO adujo que se desplazó en el año 2013 de su vivienda denominada “*Lote 18 Villa del Palmar*” ubicado en la vereda El Suspiro del corregimiento Palmarito del municipio de Cúcuta, Norte de Santander con área superficiaria de 487 m² con ocasión del actuar delincencial desplegado por “Los Urabeños” y “Los Rastrojos”; fecha en la cual *“mataron a dos muchachos, dos vecinos y decían que venían con lista en mano por ese motivo allá hubo un desplazamiento masivo de 120 familias que salimos por temor a que nos mataran, nosotros nos vinimos para Cúcuta, pero como no teníamos donde vivir nos tocó devolvernos”*²⁷ (sic).

En el mismo sentido, el anterior hecho victimizante fue debidamente corroborado por el compañero permanente de la accionante FRANK CASTAÑEDA²⁸ y por su vecino y habitante de la zona ENRIQUE BAUTISTA PABÓN, éste último quien relató que *“el año del desplazamiento fue en el año 2013, me parece (...) cuando mataron a los dos muchachos ahí en el Suspiro y todo se quedó ahí callado porque no supimos porque lo mataron, muchachos trabajadores del campo, los agarraron y los mataron a las 5 o 6 de la tarde (...) yo me di cuenta al otro día que dijeron vámonos vámonos todos para Cúcuta porque van a seguir matando, la orden es matar a todo el que haiga por aquí, entonces nos vinimos todos al otro día”*²⁹ (sic)

A la par, señaló que ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO se vio compelida de abandonar su hogar cuando ocurrió el “*desplazamiento*” fecha en la cual *“tuvimos que salir todos”* y que *“estuvimos como 8 días aquí que el gobierno mandó el ejército”*, imputando la causa de su abandono a la muerte de “*los dos muchachos*” en el año 2013, añadiendo que decidieron irse para la ciudad de Cúcuta y que los ubicaron “*en un albergue*” en donde estuvieron “*unos días*”.³⁰

Súmese a lo anterior, la declaración rendida por JOSÉ MARÍA PEÑARANDA RODRÍGUEZ ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional³¹, hoy Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- en donde reseñó los actos delincuenciales cometidos por “Los

²⁷ Páginas 45 y 46 [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

²⁸ [Consecutivo 28](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

²⁹ Desde el minuto 7:40 [Consecutivo 29](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

³⁰ Desde el minuto 12:08 [Consecutivo 29](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

³¹ Páginas 41 a 44 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

Urabeños” en las veredas El Suspiro y Cumana, atribuyéndoles que para el 25 de agosto del 2013 *“sucedió un ataque contra el caserío, el ataque fue dirigido a dos casas específicamente, sin mediar palabra atacaron a las familias que vivían en esa dos viviendas y las peronas que iban pasando resultaron afectadas”*, agregando que para el día martes 24 de septiembre de 2013 *“a través de un retén que ellos o sea Los Urabeños tenían montado en la carretera central, que conduce a Palmarito y Banco de Arena en el horario comprendido de 4:30 pm hasta las 8:00 de la noche que lo desmontaron, como faltando un cuarto para las 5:00 de la tarde, detuvieron a unas personas asesinaron a dos jóvenes (Humberto RAMIREZ Carrillo y Giovany Rodríguez Aparicio) de 22 y 30 años respectivamente, a quienes le dispararon cunado uno de ellos manifestó que era de Palmarito”* (sic).

Así las cosas, no queda duda alguna a este Juzgador, que se encuentran plenamente demostrados los anteriores hechos victimizantes los cuales fueron los detonantes para abandonar el predio temporalmente por parte de la solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar, en donde al vivir en una permanente agonía con ocasión de las constantes arremetidas violentadas efectuadas por miembros de “Los Urabeños” y “Los Rastrojos”, no tenía otra opción que abandonar su hogar en procura de salvaguardar no sólo su vida e integridad personal, sino también la de su familia.

Ahora, si bien es cierto que la solicitante retornó voluntariamente al predio deprecado después del abandono, también lo es, que dicho acto se produjo en virtud a la necesidad de una vivienda; situación que no puede perderse de vista por cuanto su regreso no fue producto del mero capricho o antojo de la misma, sino por el contrario, se derivó de una extrema necesidad que requería ser satisfecha con urgencia, pese al condiciones de inseguridad que aún se presentaban el sector.

Y es que debe tenerse muy presente que el retorno voluntario de las víctimas de desplazamiento forzado a la zona que debieron abandonar de forma violenta no obsta para desestimar de entrada la acción de restitución de tierras, por cuanto la misma Corte Constitucional ha reconocido que dicha prerrogativa *i) debe establecerse como el medio preferente para la reparación en los casos de desplazamiento al ser un elemento esencial de la justicia retributiva; ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno; iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ella; iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*³²

³² Sentencia C-715 de 2012, reiterada en las Sentencias 7-795 de 2014 y T-081 de 2019.

Por lo que debe precisarse, que el hecho de que la solicitante haya retornado voluntariamente al predio que debió abandonar, ello no desvanece a la prosperidad de la acción de restitución de tierras propuesta, pues la condición de víctima del conflicto armado interno de la solicitante, también comprueba que efectivamente el abandono respecto del fundo pretendido, fue producto de una coacción insuperable que ante una eventual actitud pasiva que fuere asumida por la reclamante, comportaba una inminente amenaza a la vida e integridad física de la misma y de los demás integrantes de su núcleo familiar.

Así las cosas, es dable concluir que el siniestro en mención provocó en la reclamante, aquél miedo característico y genuino que se encuentra presente en las personas que son víctimas de la violencia generada por el conflicto armado, por cuanto y como quedó demostrado: **i)** existió una coacción insuperable sobre ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO, que la obligó a desplazarse del sitio y abandonar el inmueble donde tenía establecido su hogar; **ii)** se configuró una amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la seguridad de la misma y sus hijos y **iii)** el hecho narrado realmente fue producto del actuar de los grupos armados al margen de la ley que azotaban la zona y, por ende, fruto del conflicto armado interno; aspectos que se encuentran más que demostrados en el presente asunto y que permiten a la solicitante e integrantes de su núcleo familiar, ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado³³.

Así, valga memorar que tratándose de justicia transicional y por aquello de la buena fe, a la solicitante con su propio dicho le es suficiente para acreditar su condición de víctima, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, siendo pertinente señalar que en el presente asunto, una vez analizadas tanto las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD como las recepcionadas ante éste despacho judicial, es dable concluir, que se acentúa ese valor probatorio toda vez que, la solicitante ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO, una y otra vez relató coherentemente los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento y el abandono forzado del predio objeto de solicitud de restitución.

Además no hay motivos que lleven a desconfiar de las manifestaciones esbozadas por ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO, pues no obran en el plenario elementos probatorios de convicción que las vicien, al contrario, existen medios de prueba que le dan fuerza a lo expuesto tales como: **i)** las declaraciones rendidas por FRANK CASTAÑEDA, ENRIQUE BAUTISTA PABÓN y JOSÉ MARÍA PEÑARANDA RODRÍGUEZ y **ii)** copia de la consulta individual de Vivanto, de la que se desprende que ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado

³³ Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2009.

ocurrido el 25 de septiembre de 2013 y en el cual se consignó “*TIPO DE DESPLAZAMIENTO: MASIVO*”³⁴.

Súmese a lo anterior el hecho que todo lo hasta aquí narrado, guarda estrecha sintonía con el real escenario de violencia que vivía el sector en donde se encuentra ubicada la heredad reclamada para la época de los hechos victimizantes, pues, según lo detalla el Documento de Análisis y Contexto de los corregimientos de Palmarito y Buena Esperanza de la zona rural de Cúcuta (zona donde se halla el fundo) en donde Los Urabeños y Los Rastrojos adelantaron sendas actividades delincuenciales, entre ellas, amenazas a los pobladores de Palmarito mediante panfletos, que provocaron un desplazamiento masivo de la población de la zona a albergues en la ciudad de Cúcuta.

Puesto lo anterior de cara con lo indicado por la solicitante y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se tiene que lo que le movió a desplazarse y abandonar temporalmente el predio, fueron los constantes enfrentamientos entre miembros de grupos armados al margen de la ley, en los cuales resultaron fallecidos unos muchachos de la zona, hechos que además acaecieron dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75 como se anotó en precedencia.

Circunstancias que permiten concluir, una vez más, que la solicitante no sólo ostenta la calidad de víctima, sino que con ocasión de esos hechos narrados, forzosamente se vio privada temporalmente de la ocupación del predio que se reclama hoy en restitución, quien optó por salir de allí; bien inmueble al que si bien regresó posteriormente, lo hizo debido a la necesidad de una vivienda.

En el presente asunto, no queda duda que el desplazamiento y abandono del predio que ocupaba la solicitante, no fue precisamente libre o voluntario, ya que de no haber ocurrido estos sucesos victimizantes, no lo hubiere tenido que abandonar, vislumbrándose que la salida del predio se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y su actuar en contra de la población civil, por lo que no queda otro camino distinto, que el de ampararle a la solicitante y su núcleo familiar el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Y respecto a formalizar el vínculo de ocupación, calidad que ostenta ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO con el predio objeto de restitución, pues conforme a la anotación número 3 del folio de matrícula número 260-240839³⁵, el fundo actualmente es de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta en virtud a la “*CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES*” que le hiciese la Unidad Nacional de Tierras Rurales; se empieza por precisar que, de acuerdo con los

³⁴ Página 205 [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

³⁵ Páginas 31 a 35 [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00226-00.

artículo 167, 168 y 169 del Decreto 1333 de 1986³⁶, los terrenos ejidos situados en los municipios son bienes de uso público, por lo tanto no susceptibles de ser adquiridos mediante el modo de la prescripción, su administración y disposición están cargo de los concejos municipales y el producto que se obtenga de estos debe destinarse a ejecutar planes de vivienda.

Con posterioridad, la Ley 388 de 1997 estableció que la cesión de la que trata el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, deberá efectuarse mediante resolución administrativa que constituye título de dominio e inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Finalmente, la Ley 1001 de 2005 fijó los requisitos que deben cumplirse para poder realizar la cesión gratuita de bienes fiscales a particulares:

“Artículo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 4825 de 2011. El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así: Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable.”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata de una construcción de mejoras en un predio fiscal de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta, es pertinente abordar el estudio de la naturaleza jurídica y regulación civil de estos bienes, para lo cual es preciso señalar que al respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

“(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, c (a) bienes fiscales

³⁶ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"³⁷; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"³⁸, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.³⁹

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que a la solicitante ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO le asiste el derecho de adquirir la titulación gratuita de inmueble en virtud de un programa de vivienda, interés jurídico que debe ser protegido mediante esta acción de restitución de tierras; para lo cual ha de decirse que respecto a la procedencia de la acción de restitución de tierras en relación con bienes de carácter público, específicamente ejidos, si bien el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 nada dice en cuanto a las personas que ocupaban bienes fiscales cuya propiedad se pretenda adquirir, también lo es, que no existe justificación alguna para dar un tratamiento desigual a las víctimas que en calidad de ocupantes han tenido inmuebles fiscales, por cuanto el Estado se encuentra obligado a protegerlos y repararlos a la luz de mandatos internacionales.

Ha de señalarse además, que la acción de restitución de tierras respecto a bienes ejidos si es procedente, pues pensar que las personas víctimas del conflicto que jurídicamente estuvieron ligadas a un bien ejido municipal en calidad de ocupantes no están legitimadas para adelantar la acción de restitución, sería coartar la posibilidad de alcanzar la reparación integral, máxime cuando la restitución de tierras es una medida de reparación de carácter preferente; además, dicha interpretación de la Ley 1448 de 2011, desconocería su carácter transicional, dando un trato de carácter ordinario a sujetos de especial protección constitucional como lo son las víctimas, que por su condición de vulnerabilidad requieren un tratamiento diferencial, el cual debe enfocarse en hacer realidad el restablecimiento de las condiciones que se tenían con anterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Por lo tanto, tal como se pretendiera en la solicitud y habiéndose acreditado los requisitos exigidos, se accederá a la formalización del bien reclamado y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que conforme al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 y por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, expida el correspondiente acto administrativo de cesión a título gratuito a favor de ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO, respecto del predio denominado "Lote 18 Villa del Palma" ubicado en la vereda El Suspiro del corregimiento Palmarito del municipio de Cúcuta, Norte de Santander

³⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997

³⁸ Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012

con área superficial de 487 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “*Lote hace parte del predio Mi Vaquita corregimiento de Palmarito*” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-240839 y código predial número 00-03-0001-0006-000, con un área registral de 5 Ha +4.900 m², disponiendo además de ello, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, realice la segregación del folio de matrícula inmobiliaria a que haya lugar, en el que se registrará esta sentencia y la respectiva resolución de cesión.

Igualmente se ordenará la entrega real y material del predio objeto de restitución de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, realizar la entrega de forma simbólica, levantando la correspondiente acta con las constancias respectivas, pues como quedó plasmado en precedencia, la solicitante retornó al predio.

Junto a la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan debido a su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales es titular como las medidas de reparación que resulten consecuentes.

Finalmente y teniendo en cuenta la prosperidad de la acción, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –*

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución que le asiste a ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO identificada con la cedula de ciudadanía número 37.344.823 de El Zulia y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por FRAN REYNALDO CASTAÑEDA CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.094.161.594 de El Zulia, la menor K.L.R.R. identificada con la tarjeta de identidad número 1.093.742.308, la menor C.N.R.R. identificada con la tarjeta de identidad número 1.007.197.666 y la menor S.S.C.R. identificada con el NUIP número 1.092.946.531⁴⁰, por ser víctimas de desplazamiento forzado y

⁴⁰ Con el propósito de salvaguardar el derecho a la intimidad que le asiste a los menores de edad miembros del núcleo familiar de la solicitante, se suprimirá de esta providencia el nombre completo de los mismos, en consecuencia, para efectos de individualización y mejor comprensión de los fundamentos fácticos que sirven de soporte de la solicitud de restitución de tierras incoadas, se reemplazará su nombre completo por sus siglas iniciales.

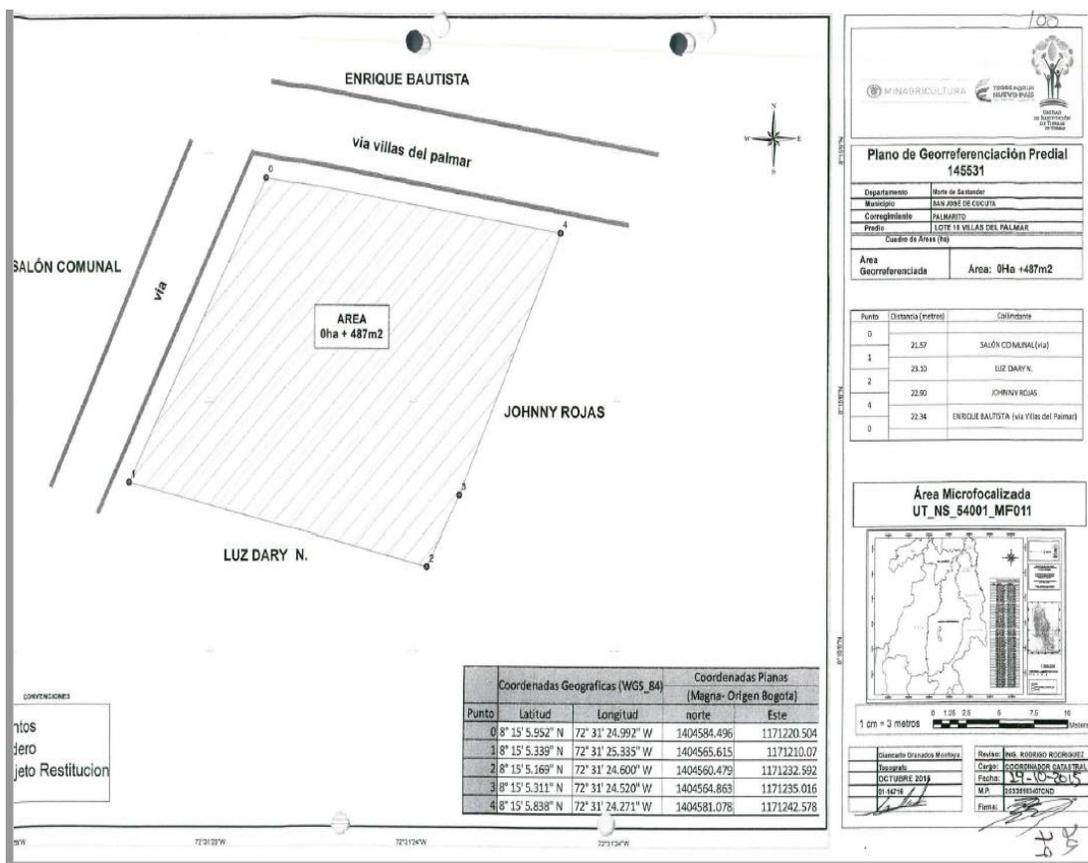
abandono con ocasión del conflicto armado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, que conforme al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 y por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, proceda a la formalización del bien reclamado, en consecuencia, dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta decisión, expida el correspondiente acto administrativo de cesión a título gratuito a favor de ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO, respecto del predio denominado “*Lote 18 Villa del Palmar*” ubicado en la vereda El Suspiro del corregimiento Palmarito del municipio de Cúcuta, Norte de Santander con área superficial de 487 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “*Lote hace parte del predio Mi Vaquita corregimiento de Palmarito*” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-240839 y código predial número 00-03-0001-0006-000, con un área registral de 5 Ha + 4.900 m², debiendo disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, realice la segregación del folio de matrícula inmobiliaria a que haya lugar, en el que se registrará esta sentencia y la respectiva resolución de cesión que se expida.

Para el efecto anterior se debe tener en cuenta, que conforme a las coordenadas georreferenciadas y linderos suministrados en el escrito de solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, el predio se encuentra identificado de la siguiente manera:

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	8° 15' 5.952" N	72° 31' 24.992" W	1404584,496	1171220,504
2	8° 15' 5.339" N	72° 31' 25.335" W	1404565,615	1171210,07
3	8° 15' 5.169" N	72° 31' 24.600" W	1404560,479	1171232,592
4	8° 15' 5.311" N	72° 31' 24.520" W	1404564,863	1171235,016
5	8° 15' 5.838" N	72° 31' 24.2741" W	1404581,078	1171242,578

Linderos y Colindantes del Predio	
Norte:	Partiendo desde el punto 0 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con la Vía Villas del Palmar y Enrique Bautista en una longitud de 22.34 mt.
Oriente:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 3, en dirección sur hasta llegar al punto 2 con Jhonny Rojas en una longitud de 22.90 mt.
Sur:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 1 con Luz Dary N. en una longitud de 23.10 mt.
Occidente:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 0 con Salón Comunal y la Vía de Villas del Palmar en una longitud de 21,57 mt



TERCERO: ORDENAR la entrega real y material del predio objeto de restitución a favor de ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO, en consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, realice dicha entrega a ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO en forma simbólica, procediendo a levantar la correspondiente acta con las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez se acredite el cumplimiento de las ordenes dispuestas en los ordinales segundo y tercero de la presente providencia, se dispondrán las demás ordenes a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Norte de Santander, que de ser necesario actualice el registro catastral del predio distinguido con la Cédula Catastral N° 00-03-0001-0006-000, teniendo en cuenta sus actuales condiciones físicas, económicas y jurídicas.

SEXTO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, incluya a ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO identificada con la cedula de ciudadanía número 37.344.823 de El Zulia y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por FRAN REYNALDO CASTAÑEDA CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía

número 1.094.161.594 de El Zulia, la menor K.L.R.R. identificada con la tarjeta de identidad número 1.093.742.308, la menor C.N.R.R. identificada con la tarjeta de identidad número 1.007.197.666 y la menor S.S.C.R. identificada con el NUIP número 1.092.946.531, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no figuren como afiliados en dicho Sistema bajo cualquier régimen.

SÉPTIMO: ORDENAR tanto al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA como al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se sirvan coordinar la atención, asistencia y reparación integral que adicionalmente requieran o puedan necesitar ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO identificada con la cedula de ciudadanía número 37.344.823 de El Zulia y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por FRAN REYNALDO CASTAÑEDA CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.094.161.594 de El Zulia, la menor K.L.R.R. identificada con la tarjeta de identidad número 1.093.742.308, la menor C.N.R.R. identificada con la tarjeta de identidad número 1.007.197.666 y la menor S.S.C.R. identificada con el NUIP número 1.092.946.531. Ofíciase.

OCTAVO: NIÉGANSE en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás pretensiones y solicitudes de las partes y de terceros.

NOVENO: Sin condena en costas, por lo motivado.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes y a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digital.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez